

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede a través del cual, la parte demandada solicita LA EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA y la joven demandante envía memorial solicitando el retiro del embargo de su padre dentro del proceso ejecutivo de alimentos por parte de la joven KAREN DAYANA JARAMILLO PANTOJA contra su padre el señor EDISON JARAMILLO QUINTERO. Sírvase proveer. Palmira, Septiembre 29 de 2020.

El secretario,



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Sust

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rad. 2009-00550

Palmira, Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a Despacho el presente proceso, con memoriales para resolver, presentados por la joven KAREN DAYANA JARAMILLO PANTOJA y el Sr. EDISON JARAMILLO QUINTERO, a través del cual, la primera envía solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo contra su padre y el segundo solicita la exoneración de la cuota alimentaria.

Respecto de la petición presentada, cabe resaltar al Sr. EDISON JARAMILLO QUINTERO, como ya lo expresó en su solicitud, que si bien es cierto el ordenamiento Jurídico defiende los derechos de los niños, igual debe con los que aún, cumpliendo la mayoría de edad, continúan cursando estudios, o no cuentan con los recursos para su sostenimiento, no lo es menos que existen casos en donde si no se dan estos presupuestos el obligado puede demandar la exoneración o disminución de la cuota alimentaria, y para ello por disposición legislativa deberá iniciar el trámite correspondiente, esto es la EXONERACION DE ALIMENTOS o DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, como así lo autoriza el art. 21 del C.G. del P., que se adelantará por un trámite igual a éste, no sin antes, previamente intentar la conciliación extrajudicial con su hijo acreedor de esa obligación, por ser mayor de edad, ante la oficina autorizada para ello, como así lo señala el art.40 de la Ley 640 de 2001, como condición de procedibilidad, arts 620 y 621 del C. G. del P.

Para efectos de ilustrar lo anteriormente expuesto, valgan los siguientes aportes a lo que el tenor FABIO NARANJO OCHOA, refiere: “Que si se han concedido alimentos a un menor de edad, no puede ser privado de ellos al llegar a la mayoría de edad, en forma oficiosa por el juez, cualesquiera que sean las circunstancias económicas,” “De suerte que se requiere un específico trámite procesal para establecer que han cesado las circunstancias que determinan la obligación alimentaria”¹.

Lo anteriormente expuesto es reiterado mediante la Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria nº T 1300122130002018-00269-01 de 14 de Noviembre de 2018, con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que entre sus apartes expone: “Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es: “(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne

¹ FABIO NARANJO OCHOA, Derecho Civil y Familia, 11ª Edición, 2006, Librería Jurídica Sánchez r. LTDA. Pág. 536.

indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)” (subraya fuera de texto).

...Esta circunstancia sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos A TRAVES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL EL JUEZ RESPETARA LAS GARANTIAS PROCESALES DE LAS PARTES Y DECIDIRA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO LA REALIDAD QUE SE LE PONGA DE PRESENTE” las negrillas y resaltos son nuestras.

Por lo anterior se le indica al memorialista que, no es posible acceder a la solicitud hecha por la parte demandada de tramitar en el presente proceso la Exoneración de cuota alimentaria, u otras solicitudes, aunque teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento del embargo de la parte demandante frente al proceso en referencia, se procederá a dar trámite a la solicitud presentada por la parte solo en lo que respecta a la solicitud presentada, a nuestro despecho, porque cosa distinta a ello sería que se demandara y tuviera como consecuencia obvia lo anterior, la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, que se resistió la señora demandante a presentar..

En razón de todo lo anterior, el Juzgado considerando que es viable la petición elevada respecto del levantamiento del embargo.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el peticionario, señor EDISON JARAMILLO QUINTERO respecto de la regulación de la EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA, por lo manifestado en el capítulo anterior.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medida cautelar de EMBARGO aquí decretadas contra del señor EDISON JARAMILLO QUINTERO, atendiendo la solicitud realizada por la parte demandante en este caso, y por reunir las exigencias de Ley. Líbrense para ello el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, vuelve el proceso a su archivo, empero, a nuestro pesar el mismo permanecerá activo, cuanto que la señora demandante en la forma dicha, no precisó que lo pretendido por su parte era exonerar a su padre de dicha obligación, que tiene una connotación mucho más amplia conforme a su literal, que lo escrito por su parte, que no admite una interpretación distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3° PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Benavidez Lozano. Srio.-